

REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y REASEGUROS

Resolución N° OAL-130 de 16 de mayo de 2018

El Superintendente de Seguros y Reaseguros de Panamá,

en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución N° CTS-07 de veintinueve (29) de octubre de dos mil ocho (2008), el Consejo Técnico de Seguros otorgó a **SEGUROS BBA CORP.**, licencia para operar como empresa de seguros en los ramos de Vida, Generales y Fianzas.

Que **SEGUROS BBA CORP.**, ha sido sancionada ocho (8) veces por incumplimiento de las normas legales y reglamentarias que regulan el sector de seguro en Panamá, las cuales mencionamos:

- Resolución OAL- 124 del 3 de julio de 2015, multa por B/.9,000.00, por incumplimiento a la regulación en materia de Canales de Comercialización.
- Resolución OAL- 265 del 17 de noviembre de 2015, multa por B/.7,000.00 por incumplimiento a la regulación en materia de contratación de reaseguros con empresas extranjeras sin registro en la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá.
- Resolución OAL-146 del 21 de julio de 2015, multa por B/.600.00, por no reportar los procesos civiles y penales.
- Resolución JE-SSRP-021 del 9 de marzo de 2016, multa por B/.18,000.00 por reflejar insuficiencia de liquidez.
- Resolución JE-SSRP-030 del 20 de julio de 2016, Amonestación Verbal, por presentar información estadística con errores.
- Resolución JE-SSRP-001 del 1 de septiembre de 2016, multa por B/.15,000.00, por faltas al régimen de prevención de blanqueo de capitales.
- Resolución JE-SSRP-039 del 24 de noviembre de 2016, amonestación verbal, por inscripción de actas en Registro Público sin autorización de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá.
- Resolución JE-SSRP-004 del 4 de julio de 2017, multa por B/.30,000.00, por reflejar insuficiencia de liquidez.

SEGUROS BBA CORP., fue sancionado en el año 2018 con dos (2) multas de B/.250,000.00 cada una por infracción al régimen de prevención de blanqueo de capitales. Mismas que se encuentran en suspenso por razón de dos (2) Advertencias de Inconstitucionalidad presentadas por los apoderados especiales de la compañía de seguros y que se encuentran pendientes de pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia.

De igual manera la Dirección de Supervisión, mediante memorando DSES-M-53 de 23 de febrero de 2016, recomendó la aplicación del artículo 85 de la Ley 12 de 3 de abril de 2012 (Ley de Seguros), toda vez que **SEGUROS BBA, CORP.**, incurrió en la situación prevista en el numeral 1 de dicho artículo.

Producto de una revisión extra situ de los resultados técnicos de **SEGUROS BBA, CORP.**, se determinó que se configuraban las causales determinadas en los numerales 1, 3, 6, 7 y 8 del artículo 85 de la Ley de Seguros.

Que mediante Resolución N° OAL-079 de 14 de abril de 2016, se ordenó la regularización de **SEGUROS BBA, CORP.**, sociedad anónima debidamente inscrita a folio N° 635143 de la Sección Mercantil del Registro Público de Panamá, por incurrir en las causales establecidas en los numerales 1, 3, 6, 7 y 8 del artículo 85 de la Ley de Seguros, designando al Licenciado **JAIME DE GAMBOA** como asesor en el precitado proceso.

“Artículo 85. Situaciones de regularización. En los casos en que la Superintendencia detecte, mediante el análisis de la información o en las visitas de inspección que efectúe, que la aseguradora se encuentra en algunas de las situaciones que se detallan en los numerales de este artículo, la someterá a un proceso de regularización como medida de alerta temprana para evitar que los contratantes, asegurados, beneficiarios, acreedores y demás interesados sufran perjuicios mayores. Las situaciones aludidas son:

1. **Que no exista una íntegra y adecuada cobertura de las reservas que establece la ley o que no exista la paridad requerida con los activos admitidos.**
2. ...
3. **Que de acuerdo con la tendencia de los resultados netos de la aseguradora se prevea objetivamente que se presentará en el año siguiente un déficit del patrimonio neto ajustado.**
4. ...
5. ...
6. **Que existan prácticas de gestión que pongan en grave riesgo los recursos e intereses de los contratantes o asegurados.**



7. **Que no se cuente con coberturas de reaseguro que respondan a las necesidades de retención.**
8. **Que exista incumplimiento reiterado de las órdenes e instrucciones escritas de la Superintendencia orientadas a corregir o superar deficiencias".** (Lo resaltado es nuestro).

Que a razón del proceso de regularización decretado a **SEGUROS BBA, CORP.**, presentó el 23 de junio de 2016, programa de regularización en cumplimiento del artículo 90 de la Ley de Seguros, que contaba con las siguientes etapas.

1. Etapa 1: Ajuste a nivel de activos
2. Etapa 2: Evaluación a profundidad de proceso y sistema de control interno
3. Etapa 3: Revisión de la documentación del modelo operativo
4. Etapa 4: Revisión, rediseño y optimización del Sistema de Buen Gobierno Corporativo.
5. Etapa 5: Reformulación de la estrategia de negocios
6. Etapa 6: Revisión externa de contingencias pasivas:

Que el asesor designado por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá, **JAIME DE GAMBOA**, recomendó en su informe final de regularización lo siguiente:

“Con fundamento en todo lo anteriormente expuesto, me permito recomendar a la Superintendencia que formalmente de por terminado, con éxito, el proceso de Regularización y que mantenga un seguimiento prudencial a los aspectos aun no concluidos...”.

Que tomando en consideración la recomendación realizada por el señor De Gamboa, asesor designado por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá, se levantó el proceso de regularización decretado a **SEGUROS BBA, CORP.**, mediante Resolución N° OAL-045 de 30 de enero de 2017.

Que en memorando DSES-M-494 de 16 de noviembre de 2017 emitido por la Dirección de Supervisión, se determinan una serie de irregularidades en la operación de **SEGUROS BBA, CORP.**, que riñen con lo establecido en la Ley de Seguros, a saber:

1. Se observó una póliza colectiva de vida con una suma asegurada de B/.150,000,000, prima de B/.500,000.00, con una vigencia de un mes (1 al 30 de septiembre de 2017) y modo de pago al contado. Sin embargo, no se obtuvo evidencia del primer pago fraccionado o pago total, incumpliendo con el artículo 154 de la Ley de Seguros, “Causal de Nulidad Absoluta...”. Al ser cuestionada sobre la suscripción de este riesgo, la compañía indicó que emitió y registró la póliza con base a una proyección de un negocio con fecha de inicio 1 de octubre de 2017. Dicha acción generó en el Margen de Solvencia del III trimestre 2017, un aumento no real en el patrimonio de la aseguradora.
2. Se determinó en base a una muestra aleatoria que mantenían reclamos por pagar, en especial los daños a terceros, con 171 días y más de antigüedad. Incumpliendo con el artículo 243 de la Ley de Seguros.
3. Se evidenció que la empresa no reportó las primas por cobrar con saldo de B/.437,478.47 con morosidad a más de 90 días, en incumplimiento del artículo 230 de la Ley de Seguros y Resolución 576-A de 7 de noviembre de 1996.

Que la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá, en su calidad de regulador, tal como lo establece la Ley 23 del 27 de abril de 2015 “Por la cual se adoptan medidas para prevenir el blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva” tiene las atribuciones de supervisar que las compañías de seguros cuenten con políticas, mecanismos y procedimientos de control interno para cumplir con las disposiciones en la materia.

Que de igual forma, la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá puede aplicar las medidas que considere necesarias para que los sujetos obligados cumplan con lo dispuesto por la legislación en materia de prevención de blanqueo de capitales, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

Que producto de una inspección realizada por el área de prevención de blanqueo de capitales se pudieron identificar graves deficiencias en el régimen de prevención de blanqueo de capitales establecido por la Ley 23 del 27 de abril de 2015 (modificada por la Ley 21 del 10 de mayo de 2017) y el Acuerdo 3 del 27 de julio de 2015, por parte de **SEGUROS BBA CORP.**

Que el Departamento de Prevención de Blanqueo de Capitales mediante Memo DOC-062-2017 de 2 de enero de 2018, comunicó irregularidades detectadas en inspección realizada del 10 al 17 de julio de 2017 a **SEGUROS BBA, CORP.**

Que estas irregularidades contradicen las normas contenidas en el Acuerdo N° 3 de 27 de julio de 2015, “Por medio del cual se fijan criterios y parámetros mínimos que deben adoptar los sujetos obligados del sector seguros para la Prevención del Blanqueo de Capitales, el Financiamiento del Terrorismo y el Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva” y el Acuerdo N° 2 de 21 de junio de 2016, “Por medio del cual se dictan disposiciones sobre Gobierno Corporativo”, que a continuación detallamos:

1. **Artículo 5. Sobre los requisitos para ejercer como Oficial de Cumplimiento (Acuerdo 03- 2015):**

- A la fecha de la inspección, no se han recibido en la Superintendencia los documentos faltantes para la aprobación del cargo de Oficial de Cumplimiento, sin embargo la compañía mantiene a un colaborador bajo este cargo.
2. **Artículo 7. Autoridad, Independencia y Jerarquía del Oficial de Cumplimiento dentro del sujeto obligado (Acuerdo 03 – 2015)**
- Se revisó la información en el Manual de Procedimientos para la Prevención de BC/FT/FPADM y el mismo indica que la Oficial de Cumplimiento reporta a la Junta Directiva tal como lo establece la norma, sin embargo, en la entrevista con la Oficial de Cumplimiento, se le consultó a quién reporta actualmente y respondió que a la Gerencia General, tal cual lo indica el organigrama de la entidad.
3. **Artículo 11. Sobre la eficacia del Programa de Cumplimiento (Acuerdo 03 – 2015)**
- En cuanto al Programa Anual de Cumplimiento del 2016 se observó los porcentajes de avance en las actividades previstas, sin embargo, no se tiene un cronograma de ejecución y seguimiento a estas actividades, ni tampoco hay actas e informes periódicos presentados a la Junta Directiva, sobre el mismo.
 - En el Programa Anual de Cumplimiento del 2017 se observó que algunos puntos se refieren a temas financieros de una Cooperativa de Ahorro y Crédito Cámara de Comercio de Ambato, Ecuador. Adicional, se constató que parte del documento suministrado, es una copia de un documento encontrado en internet en la siguiente dirección: <http://studylib.es/doc/118728/plan-de-trabajo-para-el-control-y-prevenci%C3%B3n>
De igual forma, al final del documento se observó que fue elaborado en el año 2013 por la Dra. Gisela Urbina, Oficial de Cumplimiento de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Cámara de Comercio de Ambato, Ecuador.
4. **Artículo 13. Sobre la Actualización del Manual de Prevención de BC/FT/FPADM, (Acuerdo 03-2015).**
- La aseguradora cuenta con un Manual de Prevención de BC/FT/FPADM, sin embargo el mismo no ha sido actualizado. Su última actualización fue en diciembre de 2015. Adicional, observamos que en este manual hay políticas y procedimientos que a la fecha no se han implementado, tales como: Política de automatización y la Política de Capacitación.
 - De igual forma, se evidenció que no se cumplen con las siguientes políticas establecidas en el Manual de Prevención de BC/FT/FPADM :
 - ✓ 5.2 Expediente del Cliente
 - ✓ 5.2.3 Personas Expuestas Políticamente
 - ✓ 6. Segmentación de Contratantes y Asegurados por nivel de riesgo.
 - ✓ 7. Administración de Riesgo BC/FT/FPADM
 - ✓ 7.1 Proceso de Gestión de Riesgo.
5. **Artículo 18. Identificación adecuada, verificación razonable y documentación (Acuerdo 03-2015).**
- Se realizó un muestreo aleatorio de expedientes, encontrándose debilidades en el proceso de Debida Diligencia del Cliente, ya que no se observó ninguna documentación que evidenciara las verificaciones de los clientes, realizadas por la compañía, tal como lo establece la normativa y el Manual de Prevención de BC/FT/FPADM de la aseguradora.
6. **Artículo 7. Responsabilidades de la Junta Directiva.**
- No se observó actas en donde se evidencie la revisión y/o aprobación de estrategias de negocios y otras políticas para la Prevención de BC/FT/FPADM.
 - En las actas de Junta Directiva de 2017 no se observaron temas tratados sobre Prevención de BC/FT/FPADM.

El Departamento de Protección al Consumidor de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá, a través del memorando N° DPC-M-005-2018 de 11 de enero de 2018, establece una serie de irregularidades en contradicción a la Ley de Seguros, producto de una inspección in situ realizada en septiembre de 2017 y de la revisión de 189 expedientes:

- Incumplimiento del artículo 243, numerales 3 y 9 ya que una vez entregada la documentación completa del reclamo a la aseguradora, se le manifiesta al asegurado que será pagado en 90 días, los cuales se vencen y no se honra el pago correspondiente.
- Incumplimiento del artículo 243, numeral 3 ya que se determinó una excesiva declinación de reclamos sin una clara justificación. TR

- Incumplimiento del artículo 241 y 243 ya que se determinó la existencia de finiquitos firmados por los afectados sin constancia de entrega de cheque de indemnización.

Que el Departamento de Protección al Consumidor, dada la reincidencia y constantes llamadas de quejas telefónicas por parte de los afectados, realiza nuevamente una inspección in situ a **SEGUROS BBA CORP** el día 13 de marzo de 2018, comunicando a través del memorando No. DPCM-022-2018, del 17 de abril de 2018, la reincidencia en irregularidades en la operación de la compañía, en incumplimiento de los artículos 241 y 243 de la Ley de Seguros:

- Incapacidad de la aseguradora a responder la razón de pagos que superan los 90 días.
- Una vez brindada la respuesta por la ejecutiva de controversias, se fija fechas exactas de pago que equivalen a 90 días.
- Los finiquitos tienen fecha de pago con anterioridad a la fecha de los cheques (aproximadamente un mes o más antes de la entrega del cheque).
- Se pudo determinar que no cuentan con señalización visible para los consumidores de la existencia del Sistema de Atención de Controversias de acuerdo a lo establecido en el artículo segundo de la Resolución General No. 0174 del 17 de abril de 2012.

El artículo 140 de la Ley de Seguros, señala que los modelos de pólizas y fianzas requerirán autorización previa de la Superintendencia antes de ser comercializados entre el público consumidor:

“Artículo 140. Autorización de los modelos de pólizas. Los modelos de pólizas y fianzas requerirán autorización previa de la Superintendencia antes de ser comercializados entre el público consumidor. Para ello, procurando la protección del consumidor, la Superintendencia, como único ente competente para autorizarlos, estudiará los derechos y obligaciones estipulados para las partes contratantes en dichos modelos, a fin de determinar su carácter equitativo y que cumplan con lo establecido en las leyes vigentes”.

El miércoles 9 de mayo de 2018 en la visita in situ de la Dirección de Supervisión se pudo determinar que **SEGUROS BBA CORP**, emitió y comercializó pólizas sin estar previamente autorizadas por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá para comercializar los productos, en incumplimiento del artículo antes citado.

El artículo 48 de la Ley de Seguros en concordancia con el artículo 4 del Acuerdo No. 4 de 13 diciembre de 2012 que establece que la Superintendencia creará un registro obligatorio de reaseguradoras y corredores de reaseguro no establecidas en Panamá, y la obligatoriedad de las aseguradoras de contratar reaseguro con reaseguradoras inscritas y activas en el registro antes citado:

“Artículo 48. Contrato de reaseguros y registro de reaseguradoras. ... La Superintendencia creará un registro obligatorio de las empresas reaseguradoras y de corretaje de reaseguros no establecidas en Panamá, para cuyo ingreso y permanencia deberá presentarse anualmente toda la información que requiera la Superintendencia para acreditar su solvencia, liquidez, trayectoria y seriedad, ...”

“ARTÍCULO CUATRO (DE LA CONTRATACIÓN).

Las aseguradoras solo podrán contratar reaseguro con reaseguradoras inscritas y activas en el registro...”

A raíz de esta visita in situ a **SEGUROS BBA CORP**, no pudo acreditar que estas pólizas contaban con el respaldo de reaseguro de acuerdo a los artículos antes citados.

Finalizado la evaluación detallada de las irregularidades violatorias de la norma que rige la actividad de seguros, y como ente regulador que tiene por objeto fundamental la protección de los contratantes y el fomento de un mercado de seguros que garantice la solvencia y liquidez de las aseguradoras, se procede a asumir el **Control Administrativo y Operativo** de **SEGUROS BBA., CORP.**, incluyendo posesión de sus bienes y el ejercicio de la administración, para la mejor defensa de los intereses de los contratantes, asegurados y acreedores, por las causales 4 y 5 del artículo 93 de la Ley de Seguros, que a la letra indica:

“Artículo 93. Causales de toma de control administrativo y operativo. El superintendente, mediante resolución motivada, podrá decidir la toma de control administrativo y operativo de una aseguradora, incluyendo la posesión de sus bienes y el ejercicio de su administración, para la mejor defensa de los intereses de los contratantes, asegurados y acreedores, por cualquiera de las siguientes causas:

...

4. Si la aseguradora realiza sus operaciones de modo ilegal, negligente o fraudulento.
5. Si la aseguradora no puede proseguir sus operaciones sin que corran peligro los intereses de los contratantes...”

En concordancia con el artículo 12 de la Ley de Seguros, el cual establece las funciones técnicas del Superintendente, podemos señalar la siguiente:

“Artículo 12. Funciones técnicas del superintendente. Serán funciones de carácter técnico del superintendente, además de las señaladas específicamente en otros artículos de esta Ley, las siguientes:

...

11. Decidir y ordenar la regularización y toma de control administrativo y operativo de las aseguradoras, en los casos en que sea necesario...”

En mérito de lo expuesto, el Superintendente de Seguros y Reaseguros de Panamá,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: ORDENAR por un período de hasta treinta (30) días hábiles prorrogables, la TOMA DE CONTROL ADMINISTRATIVO Y OPERATIVO SEGUROS BBA., CORP., incluyendo la posesión de sus bienes y el ejercicio de su administración, por incurrir en las causales establecidas en los numerales 4 y 5 del artículo 93 de la Ley de Seguros.

ARTICULO SEGUNDO: DESIGNAR como Administradores Interinos a:

1. **LOURDES LOO DE BIANCHERI** mujer, panameña, mayor de edad con cédula de identidad personal N° 8-199-2749,
2. **GILBERTO QUINTANA** varón, panameño, mayor de edad con cédula de identidad personal N° 8-157-1731, y
3. **JOSÉ ANGEL HIDROGO** varón, panameño, mayor de edad con cédula de identidad personal N° 4-169-970.

A fin de que ejerzan privativamente la representación legal, administración y control de la aseguradora a nombre de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá.

ARTÍCULO TERCERO: Que son facultades de los Administradores Interinos, las establecidas en el artículo 97 de la Ley de Seguros, que a la letra indica:

“Artículo 97. Facultades y obligaciones del administrador interino. El administrador interino tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

1. Suspender o limitar el pago de las obligaciones de la aseguradora intervenida, por un plazo que en ningún caso excederá el término de la toma de control.
2. Contratar al personal auxiliar necesario y remover o destituir a los empleados cuyos servicios a su juicio no sean estrictamente necesarios y a aquellos cuya actuación dolosa o negligente haya sido causa de la intervención.
3. Iniciar, defender y proseguir acciones judiciales, administrativas o de arbitraje.
4. Ejercer cualquiera otra facultad que, previa solicitud fundada del administrador o administradores interinos, sea autorizada por la Superintendencia para un propósito determinado.
5. Atender la correspondencia y otorgar cualquier otro documento a nombre de la aseguradora.
6. Presentar a la Superintendencia en un término no mayor de treinta días hábiles un informe de toma de control, en el cual detallará los aspectos relevantes de su gestión y recomendará a la Superintendencia la reorganización, la liquidación forzosa, la devolución de la administración y control de la empresa a sus directores o la venta o transferencia de cartera.
7. Realizar un inventario del activo y pasivo de la aseguradora, y remitir copia de este a la Superintendencia.
8. Presentar un informe final detallado al culminar el periodo de toma de control administrativo y operativo.
9. Determinar el patrimonio real de la empresa, conforme con las normas de valuación establecidas por la Superintendencia. Además, están facultados para cancelar las obligaciones o pérdidas surgidas, con cargo a las reservas legales y facultativas o de libre disposición y, en su caso, al capital social.
10. Cumplir las instrucciones dictadas por la Superintendencia”.

ARTICULO CUARTO: FIJAR un aviso y copia de la presente Resolución en un lugar visible en el establecimiento principal de **SEGUROS BBA, CORP.**, por el término de tres (3) días hábiles al cabo de los cuales se entenderá hecha la notificación.

ARTICULO QUINTO: ORDENAR la publicación de la presente Resolución por tres (3) días consecutivos en tres (3) diarios de circulación nacional.

ARTICULO SEXTO: ORDENAR al Registro Público realizar la anotación marginal correspondiente a objeto de que quede inscrita la Toma de Control Administrativo y Operativo de **SEGUROS BBA, CORP.**, sociedad

anónima debidamente inscrita a folio N°635143 de la Sección Mercantil del Registro Público de Panamá, así como la designación de la señora LOURDES LOO DE BIANCHERI, mujer, panameña, mayor de edad con cédula de identidad personal N° 8-199-2749 como Representante Legal de la compañía aseguradora, en su calidad de Administrador Interino.

ARTICULO SÉPTIMO: ORDENAR girar oficios a los bancos correspondientes comunicándoles la Toma de Control Administrativa y Operativa de **SEGUROS BBA, CORP.** y que no puede ser sujeto de secuestro, embargo o retención alguna, de acuerdo a lo establecido en el artículo 101 de la Ley N°12 de 3 de abril de 2012.

ARTICULO OCTAVO: COMUNICAR que la presente Resolución es susceptible de Recurso de Apelación ante la Junta Directiva de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá, por el término de (5) días hábiles a partir de su notificación, el cual será concedido en el efecto devolutivo.

ARTICULO NOVENO: La presente Resolución comenzará a regir a partir de las ocho y treinta de la mañana del día jueves 17 de mayo de 2018.

Esta Resolución podrá ser impugnada ante la Junta Directiva de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá y se concederá en el efecto devolutivo. Bajo ninguna circunstancia se suspenderán los efectos de la resolución que ordene la toma de control administrativo y operativo.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 48, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102 de la Ley N° 12 de 3 de abril de 2012 y acuerdos reglamentarios, y la Ley N° 23 de 27 de abril de 2015.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE,



JOSE JOAQUIN RIESEN ALVARADO
Superintendente de Seguros y Reaseguros de Panamá

